



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diecisiete de abril de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. – CREARCOOP NIT. 890.981.459-4
DEMANDADO	PIEDAD STELLA VELÁSQUEZ CANO C.C. N° 42.798.469
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00167 00
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR

A solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a COLPENSIONES, a fin de que se sirva certificar por cuenta de qué persona o empresa cotiza a pensión la demandada, PIEDAD STELLA VELASQUEZ CANO identificada con cedula de ciudadanía N° 42.798.469. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e151af99fed843de881a158b47497339ce2a2aa58975ca93d700101239eaeeee**

Documento generado en 17/04/2023 03:58:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril catorce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00198 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ERIKA VIVIANA GONZALEZ OSPINA Y LIBIA ESTHER GONZALEZ
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las copias de las notificaciones enviadas a los correos electrónicos de las demandadas ERIKA VIVIANA GONZALEZ OSPINA Y LIBIA ESTHER GONZALEZ, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificadas a las demandadas ERIKA VIVIANA GONZALEZ OSPINA Y LIBIA ESTHER GONZALEZ.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda y registrado el embargo que recae sobre el inmueble objeto de hipoteca, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4390987ed0648e0f943ebb151cdb65abb5655d7b0fec5d8b6748a685c62ea46**

Documento generado en 17/04/2023 03:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, abril catorce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00242 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA
Demandado	ANDRES MAURICIO ZAPATA BERRIO
Asunto	Incorpora contestación demanda y se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito de contestación allegado oportunamente por el demandado ANDRES MAURICIO ZAPATA BERRIO.

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso y la misma dio respuesta oportuna a la demanda, es por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de DIEZ (10) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SILVANO SALVADOR PINILLA PINILLA, identificado con CC. 4.532.257 y TP. 31.855 del C.S.J., para representar al demandado en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5567384b403b1192dcc28c6e2d0aa72cd36d0845bbe5407082f2970b5c03893**

Documento generado en 17/04/2023 03:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete de abril de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 000255 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES ANTS S.A.S.
DEMANDADO	FABREZ COLOMBIA S.A.S
ASUNTO	Propone conflicto negativo de competencia. Dispone la remisión del expediente.

El JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. dispuso declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, aduciendo que si bien, el demandante, manifestó que escogía factor de competencia, el lugar de cumplimiento de la obligación, esto es en "BOGOTÁ", atendiendo a la literalidad del título presentado, la estipulación concerniente al sitio o ciudad donde debía cumplirse la obligación no era ésta, razón por la cual se debía aplicar la regla general de competencia, esto es, el domicilio de la parte demandada, que está en la ciudad de Medellín, artículo 28 del C.G.P. numeral 1º del C.G.P. sin embargo, se advierte la falta de competencia de este Despacho para conocer el presente asunto y plateará la colisión negativa competencia

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

Al respecto la Sala de la Corte Suprema de Justicia, radicado AC2637-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02625-00: ha manifestado que:

... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundamentamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

A su vez, el numeral 3º dispone que **«en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».**

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (forum contractui).

Por eso doctrinó la Corte que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de *«alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»* (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)

CASO CONCRETO

En el presente caso, la parte demandante instauró demanda ejecutiva con base en unas facturas electrónicas de venta. En el libelo la ejecutante invocó que ese juzgado es el competente por *«el numeral 3º del artículo 28 del CGP...»*

Así lo indicó en la demanda *“...COMPETENCIA: Es usted, competente señor Juez. Por el factor territorial, cuantía y sitio acordado para el pago. ...”*

De igual forma, se debe tener presente que la demandante radicó su libelo en la ciudad de *Bogotá*.

En virtud de lo anterior, advierte este despacho, que habrá de declinar el conocimiento de la demanda y planteara la colisión negativa competencia, pues aunque las facturas de venta allegadas no indican que la obligación debía ser cumplida o pagada en Bogotá; el canon 621 del Código de Comercio regula que, si en el título no se menciona el lugar de cumplimiento será el del creador, es decir, que corresponde el conocimiento de la acción en la ciudad de Bogotá por ser el lugar del domicilio de la ejecutante, en concordancia con su certificado de existencia y representación legal aportado.

Adicionalmente se debe tener presente que el artículo 37 de la ley 223 de 1995 reza que *«[l]a factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las venta[s] a consumidores finales. Son documentos equivalentes a la factura de venta: El tiquete de máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos, la factura electrónica y los demás que señale el Gobierno Nacional...»*

Lo anterior, para significar, que los títulos valores base de recaudo son reflejo de un acuerdo bilateral entre las partes las cuales adquieren obligaciones a su cargo, y según la parte demandante es en Bogotá D.C. por ser el *sitio acordado para el pago*.

En consecuencia, este Despacho, se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente demanda, planteará conflicto de competencia y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia SALA DE CASACION CIVIL, una vez ejecutoriado este auto.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para asumir el conocimiento de la demanda, por las razones señaladas.

SEGUNDO: PROPONER el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA pues la dependencia judicial competente para conocer del presente asunto es el JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

TERCERO: DISPONER la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia SALA DE CASACION CIVIL, para dirimir el conflicto de competencia entre distintos distritos judiciales

CUARTO: Por Secretaría, remítase el expediente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2023-00255
Propone conflicto

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f7756bf43c52211779259844e859a9d259c462d75f117a58abbf581f0a3cb**

Documento generado en 17/04/2023 03:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril diecisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00259 00
Proceso	SUCESION INTESTADA
Demandante	EMILIANA MONSALVE VALDERRAMA
Causante	SANTIAGO MONSALVE MEJIA
Asunto	Se ordena publicar emplazamiento en el Registro Nacional de Personal Emplazadas

Lo solicitado por el apoderado de la heredera reconocida en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena realizar la publicación del emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la referencia, toda vez que a la fecha no se ha realizado dicha publicación.

De otro lado, se ordena elaborar y diligenciar por la secretaria del Despacho el oficio dirigido a la DIAN, en cumplimiento del artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d07140a50dd3a58809b1938066901c301d4d80ccca36b4b6a25cfb51b300e14**

Documento generado en 17/04/2023 03:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril catorce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00265 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
Demandado	SEBASTIAN RAMIREZ URIBE Y ADRIANA PATRICIA URIBE JIMENEZ
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico de los demandados SEBASTIAN RAMIREZ URIBE Y ADRIANA PATRICIA URIBE JIMENEZ, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificados a los demandados SEBASTIAN RAMIREZ URIBE Y ADRIANA PATRICIA URIBE JIMENEZ.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5f0b6d46afbe51ea98876fd181e97731e1b2f5fb29e8521b4cce8018917bd3**

Documento generado en 17/04/2023 03:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril catorce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00270 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEBASTIAN JAIMES GARCIA
Demandado	CATALINA ECHEVERRI OSORIO
Asunto	Incorpora notificación y requiere parte actora

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico de la demandada.

Previo a tener legalmente notificada a la demandada CATALINA ECHEVERRI OSORIO, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al proceso la copia de la notificación enviada a la demandada, a fin de establecer si la misma se surtió en legal forma, lo anterior por cuanto la misma no fue aportada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d34751a40adf000cf23020805232352be2448be96393d7fe17abb6bf1db00ff**

Documento generado en 17/04/2023 03:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril catorce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00277 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	WALTER ALONSO GARCIA MOLINA
Demandado	ANGIE LISETH OSPINA VASQUEZ
Asunto	Se incorpora formato de notificación y constancia de envío

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de la notificación enviada a la dirección física de la demandada ANGIE LISETH OSPINA VASQUEZ.

Ahora y luego de analizarse la notificación surtida en la parte demandada, se advierte que la parte actora omitió primero dar cumplimiento al artículo 291 del C.G.P., esto es, enviando la citación personal para que la demandada comparezca al Juzgado a recibir notificación personal.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente la notificación a la demandada, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que dichos artículos no fueron derogados por la ley 2213 de 2022.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación del demandado. So pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cecd8150c5786aa12a855a99bdd10b952d90fad53dec7e145da2bc678cc430**

Documento generado en 17/04/2023 03:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, abril diecisiete de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00310 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SOLUCIONES INMOBILIARIAS DEL SUR NIT. 1037668215
Demandado:	MICHAEL GABRIEL PUERTA CERVANTES CC. 1.047.428.283 CLARA ELENA MARTINEZ LOPEZ CC. 1.047.486.067 SERGIO LUIS MARRUGO MEZA CC. 1.047.433.457
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la parte actora subsano los requisitos exigidos y la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 424 y 422 del Código General del Proceso, además de la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO Librar mandamiento de pago a favor de SOLUCIONES INMOBILIARIAS DEL SUR, en contra de MICHAEL GABRIEL PUERTA CERVANTES, CLARA ELENA MARTINEZ LOPEZ y SERGIO LUIS MARRUGO MEZA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de TRECE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$13.629) por concepto de saldo del canon de arrendamiento comprendido entre el 10 de marzo del 2022 y el 09 de abril del 2022. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 15 de marzo del 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal estipulada por la superintendencia financiera.
- b) La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1'450.000), por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el 10 de abril del 2022 y el 09 de mayo del 2022. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 15 de abril del 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal estipulada por la superintendencia financiera.

- c) La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1'450.000), por concepto del canon de arrendamiento entre el 10 de mayo del 2022 y el 09 de junio del 2022. Más los intereses liquidados moratorios a partir del 15 de mayo del 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal estipulada por la superintendencia financiera.
- d) La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1'450.000), por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el 10 de junio del 2022 y el 09 de julio del 2022. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 15 de junio del 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal estipulada por la superintendencia financiera.
- e) La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1'450.000), por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el 10 de julio del 2022 y el 09 de agosto del 2022. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 15 de julio del 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal estipulada por la superintendencia financiera.
- f) La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/L. (\$483.333), por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el 10 de agosto del 2022 y el 20 de agosto del 2022. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 15 de agosto del 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal estipulada por la superintendencia financiera.
- g) La suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$533.776) por concepto de saldo pendiente de servicios públicos correspondientes al ms de agosto de 2022.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la

forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:**
cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SEBASTIAN MUNERA PUERTA, identificado con CC. 1036665179 y TP. 356.270 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47c163dd3001a8f48ce98c76b3c885ab8107efd7c5e2d32807d41f25c538d55**

Documento generado en 17/04/2023 03:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, abril diecisiete de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00310 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SOLUCIONES INMOBILIARIAS DEL SUR NIT. 1037668215
Demandado:	MICHAEL GABRIEL PUERTA CERVANTES CC. 1.047.428.283 CLARA ELENA MARTINEZ LOPEZ CC. 1.047.486.067 SERGIO LUIS MARRUGO MEZA CC. 1.047.433.457
Asunto:	Ordena oficiar

Lo solicitado por la parte actora en precedente, en consecuencia, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A. (antes CIFIN), para que informe a este Despacho las entidades financieras, los números y tipos de cuentas de los cuales son titulares los demandados MICHAEL GABRIEL PUERTA CERVANTES CC. 1.047.428.283, CLARA ELENA MARTINEZ LOPEZ CC. 1.047.486.067 y SERGIO LUIS MARRUGO MEZA CC. 1.047.433.457. Ofíciase.

Igualmente se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., a fin de que informe a este Despacho Judicial, todos los datos del empleador del señor SERGIO LUIS MARRUGO MEZA CC. 1.047.433.457, quien se encuentra en estado activo y como cotizante. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee6d1a40efefc260af98fd34865ccc0e6e9b49ead213229b9ccb45fac89d135**

Documento generado en 17/04/2023 03:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, abril diecisiete de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00319 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado:	HERNAN DARIO ARISTIZABAL GUTIERREZ
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana los requisitos exigidos y la presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en contra de HERNAN DARIO ARISTIZABAL GUTIERREZ, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$63.864.440,47), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4016932007073420-8086802002102902-11069601. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 21 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el

interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co**

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, identificada con CC. 37.753.586 Y TP. 139.702 del C.S.J., para representar a la parte demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1725ec05b9047a342bce78f15fe3bc96b051fa4be83b0fc9a303ecdcbad126c7**

Documento generado en 17/04/2023 03:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, abril diecisiete de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00319 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860050750-1
Demandado:	HERNAN DARIO ARISTIZABAL GUTIERREZ CC. 70.108.472
Asunto:	Ordena oficiar

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A. (antes CIFIN), para que informe a este Despacho las entidades financieras, los números y tipos de cuentas de los cuales es titular el demandado HERNAN DARIO ARISTIZABAL GUTIERREZ CC. 70.108.472. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54e6d9aedfd113667ae0a3ca27243bc13a53489ec870fed627b6fa190108af2**

Documento generado en 17/04/2023 03:59:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril catorce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00326 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado	GUILLERMO EDGAR MARIN BOHORQUEZ
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico del demandado GUILLERMO EDGAR MARIN BOHORQUEZ, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado GUILLERMO EDGAR MARIN BOHORQUEZ.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d568d314b4b03327064bd1030346953461606ad772a41753080070e6b92d3e**

Documento generado en 17/04/2023 03:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, catorce de abril de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00332 00
PROCESO	Verbal declarativo
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO RESTREPO GIRALDO heredera de ROSALBA GIRALDO
DEMANDADO	EL KORAL S.A.S.
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Conforme a la disposición del numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P., en orden a las medidas cautelares invocadas constitúyase caución en cualquiera de las formas que indica el artículo 603 de la ley ibidem, equivalentes al 20% de las pretensiones. En caso de no prestar la caución deberá aportarse comprobante del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Indicara concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 ibidem. En caso contrario, expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran tales documentos.

Expresará los **hechos** que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, *debidamente determinados*, puntualmente:

Deberá aclarar tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones, porque se indica que se suscribió el contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la dirección Carrera 98 # 44 – 22, apartamento 201, no obstante, tras revisar el contrato, se advierte que no está suscrito por parte de la señora Rosalba Giraldo Montoya Q.E.P.D.

Deberá aclarar si la parte demandada realizó algún pago por concepto de servicios públicos, atendiendo a lo pactado en el contrato. Asimismo, deberá señalar quien realizó el pago que se indica fue incumplido por la parte demandante.

Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts 82, 89 y 90 del C.G.P.)

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

esta providencia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.

Rdo. 2023-000332

Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6239731206ada115e1cf855d21493bd497cb6b4a6d4591385f6782c7105839**

Documento generado en 17/04/2023 03:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diecisiete de abril dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00347 00
PROCESO	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	WILMAN DARIO GAVIRIA RUA
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER GARCIA SANTA
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Complementará el escrito demandatorio – hechos y pretensiones - indicando de forma clara y completa la ubicación, *linderos particulares actuales*, nomenclatura, nombre de los dueños de los predios colindantes, y demás circunstancias que individualicen plenamente el inmueble a restituir.

De ser el caso, y a fin de evitar problemas por transcripciones erróneas, aportará documento idóneo con el que se pueda verificar tales datos. v.g. escritura pública ACTUAL (Art. 83 del C.G.P.)

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2023-00347
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ed914a12d5c41e3169e2d12572e8034181c5a31bd3562616ebc544cf850ccc**

Documento generado en 17/04/2023 03:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete de abril de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00360 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	ANDRES AUGUSTO AGUIRRE HENAO
DEMANDADO	CLAUDIA HELENA ARENAS PAJÓN NIDIA MARIA LONDOÑO ZAPATA herederos indeterminados del señor JORGE HUMBERTO DE JESUS ARENAS
ASUNTO	Decreta embargo

Por ser procedente la solicitud efectuada por la parte demandante y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA

El embargo y del derecho que posea la parte demandada sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 001- 659978. Ofíciase en tal sentido de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín zona sur.

El embargo del derecho que posea la parte demandada sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 001-659964. Ofíciase en tal sentido de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín zona sur.

El embargo del derecho que posea la parte demandada sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 001-659965. Ofíciase en tal sentido de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín zona sur.

De otro lado, se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados a la parte demandada dentro del proceso tramitado en el Juzgado primero civil del circuito de Girardota, radicado 2013/00056.

Ofíciase en tal sentido por intermedio de la Secretaria.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2023-00360
Embargo.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71d8be8afc9ddfb775f8a440cdb0f16c0432c17aa890b4a2faab96c6dd4d5d**

Documento generado en 17/04/2023 03:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete de abril de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00360 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	ANDRES AUGUSTO AGUIRRE HENAO
DEMANDADO	CLAUDIA HELENA ARENAS PAJÓN NIDIA MARIA LONDOÑO ZAPATA herederos indeterminados del señor JORGE HUMBERTO DE JESUS ARENAS
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ANDRES AUGUSTO AGUIRRE HENAO y en contra de los herederos indeterminados del señor JORGE HUMBERTO DE JESUS ARENAS JIMENEZ, la señora CLAUDIA HELENA ARENAS PAJÓN como heredera determinada del señor ARENAS JIMÉNEZ -hija- y la señora NIDIA MARIA LONDOÑO ZAPATA en calidad de codeudora y cónyuge del causante por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65'000.000.00), por concepto de capital respaldado en el pagare objeto de recaudo más los intereses de mora causados y liquidados desde el día 16 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Asimismo, se libra mandamiento de pago, por concepto de intereses a plazo pactados entre las partes, causados entre el 15 de mayo de 2020 hasta el 15 de mayo de 2021, en los términos señalados en el pagare objeto de recaudo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se enterará a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se le reconoce personería a la LUCIA LAVERDE GALLEGO identificada con la C.C. # 21'400.555 de Medellín y T.P.# 26.811 del C. S. de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2023-00360
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389bd0843d7bcc979fc37ce7b96e465527050f32a91e797587d531893ee96009**

Documento generado en 17/04/2023 03:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril catorce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00365 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA
Demandado	JUAN FERNANDO ALZATE ALVAREZ
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico del demandado JUAN FERNANDO ALZATE ALVAREZ, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado JUAN FERNANDO ALZATE ALVAREZ.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f1d6eb5503d0d0d4cce7fb83ba0e4aba1899b62b266edcb1dac207534048c5**

Documento generado en 17/04/2023 03:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril diecisiete de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00381 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	AMALIA VELASQUEZ RODRIGUEZ propietaria del establecimiento de comercio denominado BANCASA
Demandado:	JOHN JAIRO GIRALDO ZULUAGA
Asunto:	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° Se deberá allegar las medidas cautelares enunciadas en la demanda, por cuanto las mismas no fueron aportadas, o en se defecto se deberá dar cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36f8ee97d8deccb65bb71a202fded07023be2e59c1ef0678a6f47a969ed2a61**

Documento generado en 17/04/2023 03:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>